

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

NUMERA ... Trimestre, 7,50 pta; semestre, 15; año 30
ESTRANJERO ... 12 ... 22,50 ... 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del Boletín OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal o Letra de fácil cobro.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 225 céntimos los del año corriente y a 250 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

En cada número se publica por primera vez el original acompañado un sello móvil de 50 céntimos por cada línea.
Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los otros que se pidan.
Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios en África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarías cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 5 julio 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 115

Excmo. Sr.: El Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, y numerosos fabricantes se han dirigido a este Ministerio solicitando que se levante la prohibición de exportar el algodón hidrófilo y los desperdicios de lana, fundándose en cuanto al primero en que la producción sobrepasa al consumo nacional y que con la prohibición se cierra la posibilidad de que nuestros fabricantes puedan concurrir a los mercados extranjeros para colocar el sobrante de dicha producción, con lo cual ésta habría de restringirse, con el consiguiente perjuicio para la economía del país; y en lo que afecta a los desperdicios de lana, porque no existe motivo alguno que aconseje mantener una prohibición que no se aplica a las lanas de todas clases.

Considerando que se han modificado en sentido favorable las circunstancias que determinaron la prohibición de exportar algodón hidrófilo, ya que el aprovisionamiento del algodón en rama está completamente regulado y puede descartarse el temor de que la industria nacional pueda sufrir perjuicios por la exportación de que se trata; y

Considerando que siendo completamente libre la exportación de lana de todas clases, no hay razón alguna para que subsista la prohibición de exportar los desperdicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer que se autorice la exportación de algodón hidrófilo y la de desperdicios de lana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1919.—Maestre. —Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta 3 julio 1919).

REAL ORDEN NUM. 116

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas a este Ministerio solicitando que se autorice la exportación de mijo, fundándose en que, debido a la escasa producción de dicho grano en España, alcanza precios elevados que no le hacen utilizable en la alimentación del ganado, cuyo sostenimiento se basa en otros piensos más económicos, y en cambio en los mercados extranjeros puede lograrse colocar aquel cereal en condiciones remuneradoras para el productor;

Resultando que según los antecedentes aportados por el Comité informativo de producciones agrícolas, afecto a este Ministerio, la producción del mijo en nuestro país apenas llega a 2.000 toneladas, cultivándose principalmente en la provincia de Gerona, que por sí sola contribuye en más de 1.000 toneladas a la cifra de producción antes citada;

Considerando que la exportación del mijo se ha venido realizando con toda libertad hasta que por Real orden del 4 de noviembre último se dispuso que se entendiesen prohibidos a la exportación cuantos granos y semillas pudieran utilizarse en la alimentación del ganado, quedando por tanto comprendido el mijo en la

prohibición general; pero que desde el momento en que está comprobado que no puede consumirse aquél en el país, debido a los altos precios a que se cotiza y a la escasa cuantía de su producción, no tiene razón de ser el dificultar la exportación al extranjero, ya que con ello no se deriva perjuicio para el interés nacional por utilizarse en España otros piensos para el ganado de mejor calidad y en condiciones más económicas; y

Considerando que para seguir de cerca la marcha de las exportaciones y evitar que éstas rebasen la cifra asignada a la producción del mijo, es conveniente que se tenga inmediato aviso de cuantas exportaciones se lleven a cabo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se permita la exportación de mijo;

2.º Que las Aduanas den cuenta inmediata a la Dirección general del ramo de las exportaciones que se realicen, suspendiéndose éstas en el caso de que alcancen la cifra de 2.000 toneladas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1919. — Maestre. — Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta 3 julio 1919).

REAL ORDEN NUM. 118

Ilmo. Sr.: Como resolución de las consultas formuladas al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que tan pronto como algún Alcalde ponga en conocimiento de los respectivos Gobernadores civiles su condición de dueño o copartícipe de alguna fábrica de harinas, procederá inmediatamente la Autoridad gubernativa a reunir la Junta provincial de Subsistencias, a fin de que, mediante el rápido examen de los antecedentes oportunos, proponga una terna de los señores vecinos de aquella localidad, en la que figurarán con carácter preferente los que ocupen cargo de Tenientes de Alcaldes, siempre que no se encuentren en las circunstancias indicadas, y de cuya terna designará este Ministerio la persona que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B) del número 7.º de la Real orden de 16 del corriente mes, sustituya al mencionado Alcalde en las funciones de autorizar las guías de circulación del trigo y sus harinas que salgan del término municipal de que se trate; y

Segundo. Que asimismo se consideren comprendidos en el referido apartado B) del artículo 7.º de la Real orden de 16 del corriente mes y, por tanto, en las disposiciones de la presente Real orden aquellos Alcaldes que se dediquen a la especulación de harinas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de julio de 1919. — Maestre. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 julio 1919).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras de la carretera de Maella a Fraga, en su sección de Maella a la estación de Fabara, de la provincia de Zaragoza, por su presupuesto por dicho sistema de 379.396,62 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1919. — Osorio.

(Gaceta 3 julio 1919.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta Central del Censo dice a esta Presidencia con fecha 30 de junio próximo pasado lo siguiente:

«Las numerosas reclamaciones y quejas que de muy diversos sectores llegaban a esta Junta Central contra las imperfecciones y deficiencias del Censo electoral renovado para 1918, y el ambiente general de protesta que con este motivo se había formado, y que hubo de exteriorizarse bien públicamente a raíz de las últimas elecciones generales de Diputados a Cortes, obligaron a la Junta de mi Presidencia a hacerse eco de este estado de opinión y a someter al Gobierno la conveniencia de que se procurase remedio a tan grave daño ofreciendo al efecto nueva ocasión en que los ciudadanos, aleccionados por la enseñanza recibida, pudieran formular los recursos que a su derecho interesara. Y estimando esta Junta Central que tal finalidad podría lograrse mediante una rectificación supletoria de las listas electorales que permitiese corregir las faltas apreciadas y subsanar los defectos que se habían denunciado, hubo de proponerle así en 13 del actual al Gobierno de S. M., que, aceptando la iniciativa, dictó al objeto el Real decreto fecha 18 del corriente.

Lo extraordinario de la medida y la urgencia de la depuración a que aspiraba imponían desde luego que se llevasen a cabo sin demora alguna las operaciones consiguientes para conseguir de este modo que, falladas lo antes posible las reclamaciones que pudieran entablarse, hubiera en el plazo más rápido que las circunstancias consistieran un Censo definitivamente rectificado que mereciese reputarse reflejo fiel y exacto de la población electoral de España, ya que cualquier dilación innecesaria prolongaría un estado de cosas notoriamente enojoso, obligando a utilizar un censo impugnado como deficiente y objeto de desconfianzas y recelos. Por ello deseaba esta Junta que el remedio no se retrasara, y que se redujera al mínimo inevitable el número de las elecciones que hubieran de verificarse con sujeción al referido Censo antes de la rectificación supletoria. Y a esta misma idea respondió sin duda el criterio del Gobierno al señalar los plazos que fija el Real decreto del día 18 del corriente.

Pero la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico hace presente a esta Junta Central que la labor encomendada a las Jefaturas provinciales de Estadística por el artículo 1.º de dicha soberana disposición requeriría mayor plazo de tiempo si habían de realizarse con el debido escrúpulo las operaciones a ello encaminadas, y expone asimismo que, en vez de formar nuevas listas de inclusiones y exclusiones en que se recojan los resultados de la rectificación de 1919, sería acaso preferible exponer al público de una vez las listas del Censo en que dichos resultados se han tenido ya en cuenta, dado que este trabajo, próximo a terminarse por las Jefaturas de Estadística, simplificaría el procedimiento y haría más fácil al Cuerpo electoral apreciar al primer golpe de vista todos los antecedentes y datos sobre los cuales ha de versar la rectificación supletoria prevenida.

De esta suerte se daría cumplimiento a cuanto preceptúan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto tantas veces citado, y la única diferencia consistiría en que no se expusieran, de una parte las listas impresas del

Censo de 1918 y de otra las de inclusiones y exclusiones, sino que se refundiera todo ello en un solo documento revestido de completa autenticidad: las listas electorales rectificadas que para el presente año habían de quedar terminadas con carácter definitivo y que podrían exponerse, originales, manuscritas y firmadas por los mencionados Jefes de Estadística.

Ello exigiría, como queda indicado, que se retrasara algo el comienzo de la rectificación supletoria, por lo cual propone el Instituto Geográfico que la remisión de las listas expresadas por las Jefaturas de su dependencia se verifique, no el 5 de julio próximo, sino el 25 del mismo mes, y que se corran, en consecuencia, los demás plazos y fechas, ultimando en definitiva la impresión de las listas electorales para el 20 de noviembre del año en curso, en vez de hacerlo para el día 1.º, como en el Real decreto se había marcado.

Y correspondiendo al Gobierno de S. M. dictar las disposiciones que estime pertinente, y dejando íntegra a la apreciación del mismo la modificación propuesta por el Instituto Geográfico respecto a la forma de exposición de las listas a que se refieren los dos primeros artículos del repetido Real decreto fecha 18 del corriente, la Junta Central del Censo, en sesión celebrada en el día de hoy y en virtud de las razones alegadas por el citado Centro directivo, ha acordado someter a la consideración del Gobierno la conveniencia de aplazar por los veinte días propuestos el comienzo de la rectificación supletoria acordada, y, en consecuencia, retrasar por igual período de veinte días todos los demás plazos que en el Decreto se fijaban.

Considerando que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico estima preferible sean expuestas al público las listas del Censo tal como aparezcan después de las últimas rectificaciones llevadas a cabo en el presente año, con lo que, además de simplificar el procedimiento, se facilitará al Cuerpo electoral el examen de aquéllas y se dará cumplimiento al Real decreto de 18 de junio último, que ordena mantener los resultados de la rectificación ordinaria de 1919:

Considerando que la Junta Central del Censo informa favorablemente la propuesta de aplazamiento de fechas a que se refiere la trascrita moción de la mencionada Dirección del Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 20 del presente mes a las Juntas municipales del Censo electoral las listas de las Secciones correspondientes, que actualmente se están formando con arreglo al Real decreto de 21 de febrero de 1910.

2.º Desde el día 25 de julio al 4 de agosto, ambos inclusive, estarán expuestas al público dichas listas en los sitios de costumbre y en la forma habitual, y durante ese plazo se admitirán en las Juntas municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificación de errores.

3.º El 5 de agosto se reunirán en sesión pública las Juntas municipales del Censo, a las ocho de la mañana, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas informando con expresión sucinta de los fundamentos de la propuesta; y el 12 del mismo mes, como máximo, remitirán a la Junta provincial del Censo, debidamente informadas, todas las reclamaciones en unión de las listas correspondientes.

4.º El 6 de agosto remitirán los Presidentes de las Juntas municipales a las Juntas provinciales de Estadística las listas sobre las que no se haya reclamado, haciéndolo constar así por medio de diligencia estampada al pie de las mencionadas listas.

5.º El 15 de agosto se reunirán las Juntas provinciales del Censo a las ocho de la mañana en sesión que

no podrá durar más de seis días, siguiéndose en cuanto a la tramitación de las reclamaciones entabladas e procedimiento y plazos que marca el mencionado Real decreto de 21 de febrero de 1910, y en armonía con él se publicarán en los *Boletines Oficiales* los acuerdos de la Junta el día 23 a más tardar.

Se admitirán apelaciones del 24 al 29 del mismo agosto, y al siguiente día serán remitidas por la citada Junta las listas no apeladas a los Jefes de Estadística y las apeladas a las Audiencias respectivas, o en su caso a las Salas de vacaciones de las mismas.

6.º Dichas Jefaturas de Estadística procederán a la formación de las listas definitivas de electores, por secciones, en la forma establecida y con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 5 de abril de 1915, e irán enviándolas a medida que se terminen a las Juntas provinciales del Censo, a fin de que puedan ser remitidas a los Presidentes de las Diputaciones para su publicación en los *Boletines Oficiales*.

7.º Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de apelación serán remitidas por los Jefes de Estadística a las Juntas Provinciales el día 5 de octubre próximo a más tardar.

8.º Para el 20 de noviembre deberán quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación provincial respectiva, tanto la publicación de las listas de electores como la del tomo o tomos del Censo electoral de la provincia misma.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1919.

—Maura.— Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 4 julio 1919.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

La Comisión Provincial ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias, durante el mes de la fecha, en los días 5, 9, 16, 23 y 30, a las diez y seis horas.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de julio de 1919.

El Gobernador,

MIGUEL DOMENGE MIR.

SECCION CUARTA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE ZARAGOZA

1'20 por 100 de pesas y medidas del 1.º trimestre de 1919.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de pesas y medidas de los meses de enero, febrero y marzo, a pesar de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 164, correspondiente al día 7 de noviembre de 1918.

Consecuencia de esto es la imposibilidad en que esta Administración se encuentra de liquidar las cantidades que al Tesoro corresponden por el 10 por 100 de impuesto y el consiguiente perjuicio que a los intereses

generales ocasiona el no percibir con la oportunidad debida las sumas que por tal concepto correspondan al Tesoro.

Para evitar el daño indicado, he acordado conceder un plazo improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes negligentes cumplan el servicio, previniéndoles, que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de la multa reglamentaria.

Zaragoza, 3 de julio de 1919.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Federico López.

Relación que se cita:

Almolda (La), Belchite, Belmonte, Biota, Boquiñeni, Borja, Buberca, Bujaraloz, Bulbiente, Cabañas, Cabolafuente, Calatayud, Carenas, Cariñena, Castejón de las Armas, Castejón de Valdejasca, Cerveruela, Cetina, Cimballa, Cinco Olivas, Codo, Codos, Cubel, Cunchillos, Embid de Ariza, Farlete, Fayón, Los Fayos, El Frago, El Frasno, Fréscano, Fuentes de Jiloca, Gotor, Grisel, Herrera, Illueca, Jarque, La Joyosa, Lécera, Lecina, Lechón, Litago, Lituénigo, Lobera, Lucena, Luceni, Lumpiaque, Mainar, Malón, María, Mezalocha, Miedes, Monegrillo, Moneva, Monreal, Monterde, Montón, Morata de Jiloca, Morés, Moros, Mozota, Muel, La Muela, Murillo de Gállego, Navardún, Novallas, Oseja, Paniza, Paracuellos de Jiloca, Pastriz, Pedrosas (Las), Pozuel, Pozuelo, Puendeluna, Purujosa, Purroy, Retascón, Ruesca, Sádaba, Salillas, San Mateo de Gállego, Santa Cruz de Grío, Santa Eulalia de Gállego, Sástago, Sabinán, Sos, Tarazona, Tobed, Torralba de Ribota, Torralbilla, Tosos, Trasmoz, Trasobares, Uncastillo, Valdehorna, Velilla de Jiloca, Vera, Vierlas, Vilueña (La), Villadoz, Villafranca de Ebro, Villanueva de Jiloca, Villar de los Navarros, Villarreal, Zaida (La) y Zuera.

SECCIÓN QUINTA

Alcalde de la Ilmo. Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Gabriel Faci Abad la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Higuera, número 6, con destino a su industria de moler drogas, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 3 de julio de 1919.—El Alcalde, Pablo Calvo.

SECCIÓN SEXTA

Albeta.

Formado el repartimiento en sus dos partes personal y real, según ordena el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año corriente de 1919-20, se halla de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Albeta, 3 de julio de 1919.—El Alcalde, Manuel Baya.

Alforque.

Confeccionados el apéndice al amillaramiento y el recuento general de ganadería existentes en este tér-

mino municipal para el próximo año económico de 1920-21, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días el primero y cinco el segundo, a contar desde que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos de reclamación.

Alforque, 3 de julio de 1919.—El Alcalde, José M. Baranda.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

LÓPEZ JIMENEZ, María de la Asunción; natural de Zaragoza, de estado casada; profesión gitana, de veintitrés años, hija de Juan-Francisco y de Juana Vicenta; domiciliada últimamente en esta ciudad; procesada por hurto de pieles; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Superioridad.

LÓPEZ JIMENEZ, Virginia; natural de Zaragoza de estado viuda, profesión gitana, de 27 años, hija de Juan Francisco y de Juana Vicenta, domiciliada últimamente en esta ciudad; procesada por hurto de pieles; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Superioridad.

PARTE NO OFICIAL

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, red catalana.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de mayo de 1917, publicada en la Gaceta del 23 del mismo mes, se señala el día 18 del corriente mes, y hora de las once, para que tenga lugar en la estación de Zaragoza (Campo del Sepulcro) de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, la subasta de la expedición de p. v. 19.306, de Fuentes para dicho punto, compuesta de un vagón de leña, peso 10.170 kilos, y que no ha sido retirada por su consignatario D. Manuel Cordón.

Se advierte que los licitaciones en dicha subasta, que presidirá el Interventor del Estado, tendrán por base el precio de la mercancía que este fije, a propuesta de la Empresa; que no se admitirán las proposiciones que no cubran las tres cuartas partes del precio, y que el importe del remate se abonará en el acto al representante de la Empresa.

Barcelona, 2 de julio de 1919.—El Subdirector, Carlos Cardenal.